

Suprimese el artículo meroado con la letra (j) y en el lugar que él ocupa se colocará el nuevo para después del 423 que se encuentra en la página 619 del volumen que contiene el proyecto.

El artículo 678 del proyecto que lará así: Si se arrebatará á un menor de diez y ocho años de la casa ó establecimiento donde se halle, ó se le sacare de él con engaño ó seducción, siempre que sea para corromperlo, se impondrá al autor la pena de presidio por dos á cuatro años, sin perjuicio de la que merezca por la corrupción.

Si el menor fuere impúbere se aumentará la pena en una quinta parte más. Si al responsable fuere tutor, onrador, pariente, ayo, maestro ó director del menor, ó si fuere empleado ó criado de la casa ó establecimiento respectivo, se le impondrá un año más de presidio.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarolanda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 122 DE 1890

(23 DE DICIEMBRE),

afiliada á las de Instrucción pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para contratar y hacer venir de Europa ó los Estados Unidos de América, en caso de que se juzgue necesario ó conveniente, los libros que para asignaturas en la Universidad Nacional no se encuentran fácilmente en el país, y los Pelelogos que se necesitan para que en las Escuelas Normales de la República den lecciones prácticas sobre métodos modernos de enseñanza y sobre organización de las Escuelas.

Art. 2.º Autorízase, igualmente al Gobierno para fundar y sostener una Biblioteca destinada á las Escuelas Superiores de la Universidad Nacional.

Art. 3.º El Gobierno queda facultado para reorganizar el negocio de la Instrucción pública costeados con fondos nacionales de la manera que sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 4.º Deseárase de preferente atención la reglamentación de las Escuelas Normales y su acertada multiplicación en la República.

Art. 5.º Las sumas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidas en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarolanda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

LEY 123 DE 1890

(23 DE DICIEMBRE),

sobre Casas de Corrección y Escuelas de trabajo, y por la cual se dan al Gobierno ciertas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Tan pronto como sea sancionada la presente Ley, procederá el Gobierno á

organizar en la capital de la República una Casa de Corrección para varones menores de edad.

Art. 2.º El Reglamento y organización de esta Casa correspondrá al Gobierno, ajustados, hasta donde nuestra situación, necesidades, costumbres, y medios pecuniarios lo permitan, al plan de trabajos, disciplina y enseñanza que rigon la Colonia agrícola y penitenciaria de Mettray, en la República Francesa.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo queda facultado para crear y nombrar los empleados respectivos, y para fijar sus dotaciones.

Art. 4.º Anexa á la Casa de Corrección, de que trata el artículo 1.º, se creará una Sección denominada "Escuela de trabajo," en la cual se recibirán los jóvenes que pertenecan ó hubieren pertenecido á Establecimientos de Instrucción pública, oficial ó privada, en sus padres, madres, tutores, guardadores, y en general, aquellos de quienes dependan, lo soliciten por su cuenta y por escrito, del Gobierno. Y será requisito indispensable para esta admisión el recibirla, en un juramento, del Director ó Rector del Colegio ó Escuela en que haya cursado el joven, de que han sido útiles los aprendizajes y procedimientos ordinarios para obtener su corrección ó enmienda.

Parágrafo. En esta Sección ó Escuela de trabajo los jóvenes estarán sujetos á disciplina, se les dará enseñanza pero no se los considerará presos.

Art. 5.º Para la creación de la Casa de Corrección expresada, dispondrá el Gobierno lo conducente á fin de que lo más pronto posible se construya en Bogotá el edificio ó edificios necesarios, para lo cual se hará levantar por profesor idóneo los planos necesarios, tomándose por modelo los mejores que se puedan conseguir de establecimientos análogos que existan en Europa ó los Estados Unidos de América.

Art. 6.º Autorízase al Gobierno para contratar en Europa ó en los Estados Unidos de América el Director de la Casa de Corrección.

Art. 7.º El Consejo de Estado procederá inmediatamente á redactar las variaciones que para el Código Penal vigente, y de acuerdo con el pensamiento que informa esta Ley, deba considerar el próximo Congreso sobre penalidad de varones menores de edad.

Art. 8.º El Gobierno procurará que la Casa de Corrección de que trata esta Ley se construya fuera de Bogotá, pero en sus inmediaciones, y que los trabajos y ocupaciones agrícolas tengan preferente atención.

Art. 9.º Deseárase la urgente necesidad pública la terminación y conveniente organización del Psétopico de Cundinamarca que se construye en Bogotá. El Gobierno nacional queda autorizado para hacer los gastos que demande la terminación de esta obra.

Art. 10. El Gobierno tendrá por incluida en el Presupuesto de Gastos respectivo la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Rudecindo Gómez A.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

LEY 124 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

sobre sucesión abintestado de extranjeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Siempre que llegue á noticia de los Jueces municipales ó de Circuito que en el territorio de su jurisdicción ha fallecido un extranjero sin dejar albacea, cónyuge ó herederos, á cuyo cargo deban estar los bienes dejados por él, procederá inmediatamente á cumplir las disposiciones de los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, y

darán cuenta por el inmediato correo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la iniciación del proceso judicial de oficio, acompañando copia autorizada y por duplicado de la respectiva acta de defunción. Estas copias serán autenticadas por la autoridad local y enviadas por conducto de la Gobernación del Departamento, en donde á la vez también serán autenticadas.

Art. 2.º Es deber de los Alcaldes y Procuradores municipales dar aviso á los Jueces de Circuito ó de Distrito municipal de las defunciones de extranjeros de que, por cualquier medio, tengan noticia, á fin de que sin demora se inicie, si antes no se hubiere iniciado, el procedimiento prevalejo en el artículo 1.º

Art. 3.º En la práctica de todas estas diligencias, los Jueces procederán de oficio, asociados de un Secretario y de dos testigos que nombrarán de entre los vecinos más notables, y actuarán en papel común, sin perjuicio de que oportunamente se pague al Tesoro el importe del papel sellado que debiera haberse invertido si se hubiese procedido á solicitarlo de parte.

Art. 4.º Practicadas las diligencias prescritas en los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, los Jueces de Distrito municipal pasarán todo lo actuado al respectivo Circuito, quien al recibirlo, examinará lo hecho, y rectificará las faltas que note, distando para ello las providencias que estime oportunas.

Art. 5.º En las observas de Circuito practicarán los Jueces de él las diligencias que correspondan á los Jueces de Distrito á prevención con éstos.

Art. 6.º Declarada yacente la herencia en los términos de los artículos 1239 y 1240 y cumplidas las prescripciones de los artículos 1241 y 1242 del Código Judicial, el Curador de la herencia promoverá ante el Juez del conocimiento y con audiencia del Ministerio público, la venta de los bienes muebles ó susceptibles y de los bienes inmuebles ó cuya conservación sea costosa, como los arrendamientos. Pero esta venta tendrá lugar solamente si se verifican las siguientes condiciones:

1.º Que se acredite ante el Juez que lebo declarada que los bienes se encuentran realmente en las circunstancias expresadas; y

2.º Que si hubiere empleado el Curador de la Nación de deuda fiscal nacional el finiquito, tal finiquito haya sido consultado al efecto y haya prestado formal consentimiento para la enajenación de los bienes.

Art. 7.º En los remates que se harán con las formalidades establecidas para la venta de bienes embargados en juicio ejecutivo, será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes en el inventario que se refiere el artículo 1242 del Código Judicial, y las adjudicaciones se harán siempre por línea de aumento. El producto será cobrado á interés con las debidas garantías por un plazo no mayor de dos años, siempre que el comprador consular respectivo diere su formal consentimiento; si no se llena tal condición el producto se depositará en las arcas nacionales.

Art. 8.º Si trascurrieren dos años, contados desde la publicación por la imprenta del auto en que se declaró yacente la herencia, sin que se haya presentado algún heredero como tal, lo es, ó un albacea á quien el testador le haya conferido la tenencia de los bienes, y el procedimiento de oficio no hubiere cesado por esta causa, podrá el Juez, en virtud de orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, ó á petición del curador y con conocimiento de causa y audiencia del Ministerio público, ordenar que se venda el resto de los bienes hereditarios existentes, ya sean muebles ó inmuebles, procediéndose en todo lo demás como está dispuesto para los remates en juicio ejecutivo. El producto ya no se colocará á interés sino que junto con el de la venta de los bienes corruptibles y los demás fondos en numerario de la herencia, se depositará en la Tesorería general de la Nación.

Art. 9.º Los Jueces de Circuito, por conducto de la Gobernación del Departamento, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia autorizada de la diligencia de inventarios de los bienes de la herencia, del auto en que se declara yacente y de las diligencias de remate de los bienes, informado acerca de la fecha y cuantía de los depósitos que por el curador se hayan hecho en la Tesorería general.

Art. 10. Asimismo enviarán cada dos meses, por el propio conducto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe detallado del curso del juicio, indicando puntualmente las providencias dictadas y los resultados de las demandas que hayan podido ocurrir.

Art. 11. Los depósitos que según esta ley deban hacerse en la Tesorería general no ganarán interés alguno y se mantendrán á la orden del Juez de la causa para disponer su entrega de acuerdo con la liquidación de la herencia, de la que se hará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 12. El curador de la herencia luego que esté posesionado de su cargo presentará al respectivo Juez las estampillas de habilitación suficientes para ser agregadas á cada una de las hojas de papel común invertidas, si la actuación hubiere de practicarse en papel sellado. Estas estampillas serán anuladas en los términos de la Ley 110 de 1880.

Art. 13. Los poderes, actas del registro del estado civil y demás documentos extendidos en el extranjero y que los interesados exhiban ante los Jueces y Tribunales para comprobar sus derechos, serán válidos si tienen las autenticaciones exigidas por las leyes colombianas. Atención: los de este modo se presume que están expedidos conforme á la ley local de su origen, á no ser que parte interpusiera comprueba lo contrario.

Art. 14. Los Alcaldes, Procuradores, Jueces municipales y de Circuito y demás funcionarios ó empleados públicos que por malicia ó descuido dejaren de cumplir cualquiera de las deberes que esta ley les señala, además de incurrir en las responsabilidades ordinarias, serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 15. Las sucesiones intestadas de extranjeros que se hallen pendientes en esta fecha se conformarán en cuanto sea posible á las disposiciones de la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarolanda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROMÁN.

Ministerio de Gobierno.

LICITACION Á CONTRATO.

El día 11 de Febrero próximo, se reunirá en la Dirección general de Correos y Telégrafos nacionales, en licitación pública, el contrato sobre construcción y conservación de las líneas telegráficas de Zipacón á San Vicente de Chucurí y de Piedemonte á la Concepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Fiscal y según el siguiente pliego de cargos.

Las propuestas se recibirán en el Despacho de la Dirección general, en pliego cerrado y sellado, hasta las doce del día citado; y las pujas y repuntes se oirán hasta las dos de la tarde del mismo día, hora en que se procederá á adjudicar el contrato al mejor postor.

No se admitirá ninguna propuesta que no vaya acompañada de un cheque por \$ 2,000 contra uno de los bancos de esta ciudad, y á favor del Director general; y con el cual se responda del exceso que haya que pagarse á otro contratista, si por causa del proponente hubiere lugar á nueva licitación, expresándose esto en la respectiva propuesta.

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º N N se obliga á construir los trayectos de línea telegráfica de Zipacón á San Vicente de Chucurí y de Piedemonte á la Concepción, por Guavá y San Andrés, con oficinas en cada uno de estos puntos.

Art. 2.º Las líneas tendrán las siguientes condiciones:

A. Deberán construirse por el camino público más corto que exista entre los mencionados puntos; y sólo podrán separarse de él, en aquellas partes en que así lo exija su mejor construcción, solidez ó conservación consultando para ello con la Dirección general.

B. Los postes que se empleen serán de maderas bien seccionadas, y de las mejores calidades para el efecto de conservarlas dentro de la tierra, y de seis á siete de grueso y diez y ocho centímetros de diámetro. La